

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Se deja en el sentido de informar que, el demandado se notificó personalmente de auto admisorio de la demandad el 14 de septiembre de 2020, mediante correo electrónico remitido a su cuenta electrónica el 10 de septiembre de 202 y, en ese sentido los términos para contestar la demanda corrieron los días 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25 y 28 de septiembre de 2020, sin que el pasivo se haya pronunciado al respecto dentro del trámite procesal. Cúcuta, treinta (30) de septiembre dos mil veinte (2020). **SIN REMANENTES.**

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

PASA A JUEZA. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020. CVRB.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

---

#### SENTENCIA ANTICIPADA No. 165

Cúcuta, treinta (30) de septiembre dos mil veinte (2020).

#### I. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS propuesto por JAVIER TEODORO CORREA CARREÑO, en contra JOSE ANDRES CORREA DEPABLOS.

#### II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL.

Los fundamentos fácticos relevantes de la causa, son los que se relacionaran a continuación:

- i) JAVIER TEODORO CORREA CARREÑO es el progenitor de JOSE ANDRES CORREA DEPABLOS, según obra en el registro civil de nacimiento adosado como anexo a la demanda y de quien se deduce goza de mayoría de edad con 25 años de vida.
- ii) Que dentro del proceso de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS radicado bajo el número 214-2014, esta Dependencia Judicial estableció cuota de alimentos en favor del demandado, disponiéndose el descuento de la misma por embargo del salario del actor, último que funge como médico general de la Clínica Santa Ana con sede en esta ciudad.
- iii) CORREA CARREÑO manifiesta estar al día con sus obligaciones alimentarias para con su hijo.

Abiertas la demanda a trámite, mediante auto de la data 12 de febrero de la anualidad, el pasivo se notificó personalmente, guardando silencio durante el término legalmente otorgado para su traslado, tal y como se verifica en la constancia secretarial que precede.

### **III. CONSIDERACIONES.**

i) No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 390 y s.s. del C.G.P., especialmente el 397 ibídem, y los demandantes comparecieron al proceso válidamente.

ii) En este asunto nos compele dar respuesta a los siguientes interrogantes:

*Determinar si se dan los presupuestos para exonerar a JAVIER TEODORO CORREA CARREÑO de la cuota alimentaria que suministra a la data a su hijo JOSE ANDRES CORREA DEPABLOS.*

iii) De cara a la pretensión de exoneración de cuota alimentaria, militan en la causa, entre otros elementos de prueba, los que a continuación se reseñan por contener datos que importan a la causa en la medida que dan cuenta de aspectos relevantes para zanjar la litis, veamos:

a) Registro civil de nacimiento del joven JOSE ANDRES CORREA DEPABLOS, con indicativo serial 22861369 de la Notaría Primera del círculo registral de Cúcuta, en el que se lee que nació el 7 de agosto de 1994, por lo que cuenta con 26 años de edad, y es hijo común de GLADYS ELENA DEPABLOS GARCIA y JAVIER TEODORO CORREA CARREÑO -fol. 7 y 8 del expediente digital-.

b) Acta de audiencia de conciliación en equidad identificada con el radicado No. 645 de calenda 2019, celebrada el pasado 11 de diciembre ante conciliador designado por el Tribunal Superior de Cúcuta, en la que las partes de común acuerdo plasman mantener la cuota de alimentos hasta el mes de enero del año que avanza -fol. 11 al 14 del expediente digital-.

iv) Por otro lado, se tiene que el extremo pasivo se notificó personalmente del auto admisorio -folio 17-, teniéndose por no contestada la demanda al haber guardado silencio absoluto frente a lo que se demanda, por lo que se presumen como ciertos los hechos susceptibles de confesión -art.97 C.G.P.-, como el que se indicará a continuación y que guardan relevación con la resolución del problema jurídico enantes planteado:

*“(...) 3) Según la ley y la jurisprudencia aplicable para el caso, la obligación legal a mi cargo fenece a los 25 años de edad, edad que el pasado 7 de agosto cumplió el convocado, además, de manifestar que a la fecha no se encuentra realizando (sic) estudio alguno. (...)”.*  
*Subrayado fuera de texto.*

En este sentido, la H. Corte Constitucional en sentencia **T-854 de 2012**, expresamente señaló:

*“(...) Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible (...)”.*

*“(...)”.*

*“La finalización de la preparación académica habilita a la persona para el ejercicio de una profesión u oficio y, por ende, da lugar a la terminación de (i) ‘la incapacidad que le impide laborar’ a los (as) hijos (as) que estudian, y (ii) del deber legal de los padres de suministrar alimentos, excepto cuando la persona de nuevo se encuentre en una circunstancia de inhabilitación que le imposibilite sostenerse por cuenta propia (...)”.*

Todos estos elementos permiten la prosperidad de las pretensiones de la demanda, porque se encuentran acreditados los elementos axiológicos de esta acción, máxime cuando reposa en el plenario, acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, en el que de manera voluntaria deciden limitar en el tiempo el auxilio alimentario –hasta enero 2020–, por encontrarse CORREA DEPABLOS en edad superior para seguir percibiendo alimentos de su padre y por obtener un nivel educativo que le permitirá emprender su propio e independiente proyecto de vida.

v) Sin más lucubraciones y conforme lo anterior, esta Agencia Judicial accederá a las pretensiones de la demanda exonerando a JAVIER TEODORO CORREA CARREÑO de la cuota alimentaria que viene suministrando, a su hijo JOSE ANDRES CORREA DEPABLOS.

vi) No habrá condena en costas, por cuanto las mismas no se causaron –núm. 8 art. 365 del C.G.P.–.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. EXONERAR** a JAVIER TEODORO CORREA CARREÑO de la cuota de alimentos provista en favor de su hijo JOSE ANDRES CORREA DEPABLOS.

**SEGUNDO. LEVANTAR** la medida cautelar que grava el salario del demandante, decretada en el encuadernamiento de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Por secretaría, librar comunicación DE INMEDIATO al pagador de la Clínica Santa Ana para que cese el descuento por nómina aplicado a JAVIER TEODOR CORREA CARRELO identificado con C.C. 13.458.289, por concepto de cuota de alimentos a favor de JOSE ANDRES CORREA DEPABLOS, identificado con C.C. No. 1.090.481.824.

**TERCERO.** Expedir a costa de la parte interesada fotocopia de esta providencia.

**CUARTO.** No condenar en costas a la parte pasiva, por lo expuesto.

**QUINTO. DAR POR TERMINADO** el presente proceso.

**SEXTO.** Hacer las anotaciones que correspondan en los libros radicadores y en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI, suscribiendo lo cardinal del resuelve de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



CVRB.



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef8643157c1cfd436ab4320a4706fa6903ee3815b15e519f92418da9e9300c0**  
Documento generado en 30/09/2020 02:53:42 p.m.

**Constancia Secretarial.** Se deja en el sentido de informar que, los términos en el presente proceso estuvieron suspendidos los días 13 y 14 de julio de 2020, por disposición del H. C. S. de la J. Asimismo, se indican que, la parte interesada no ejecutó ninguna diligencia pertinente para lograr la vinculación de los demandados conforme se le señaló desde la emisión del auto admisorio de la demanda **-6 de julio del año que avanza-** feneciendo el término máximo de 30 días para ello, el **24 de Julio hogaño**. Cúcuta 30 de septiembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

Pasa a Jueza. 30 de septiembre de 2020. CRVB.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1208

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, se advierte que han transcurrido más de **TREINTA DÍAS (30)**, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con su carga procesal de notificar a la parte pasiva, según lo ordenado en el auto que data del seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), tal como le fue requerido en el proveído anunciado.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito y sus consecuentes sanciones previstas en los literales “f” y “g” consistente en: **i)** la obligación de esperar seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento para impetrar nuevamente la demanda; **ii)** que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y bajo iguales pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** que ha operado por **PRIMERA VEZ** el DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, se **DISPONE** la terminación del proceso, previas anotaciones en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y en los Libros Radicadores.

**TERCERO. ADVERTIR** que la presente demanda podrá interponerse **NUEVAMENTE** trascurrido seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia. Decretado el desistimiento tácito por **SEGUNDA VEZ**, se extinguirá el derecho pretendido.

**CUARTO. ARCHIVAR** las presentes diligencias dejando las acotaciones del caso en el SISTEMA SIGLO XXI y en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



CVRB.



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**584b69e4310cf9888837889f1cbe28f1335d1a67e8a8a1405b78d17680cc880a**

Documento generado en 30/09/2020 02:55:45 p.m.

Pasa a la Jueza. 30 de septiembre de 2020. CVRB.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1211

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Oteado el memorial arrimado por **correo electrónico el 1° de septiembre de 2020**, suscrito por los representantes legales de la menor de edad involucrada en este asunto, mediante el cual enteran al Despacho haber llegado a un acuerdo, entre otras, del aumento de la cuota de alimentos en la que debe contribuir JHON EDINSON CONTRERAS AVELLA en favor de su hija, en concordancia con lo establecido en el art. 129<sup>1</sup> del C.I.A., advierte esta Célula Judicial que, no existe mérito para continuar con las presentes diligencias, en tanto los extremos procesales, en un acto privado **-acuerdo privado-**, lograron zanjar las discrepancias relacionadas con la manutención de I.C.R., superándose así el objeto por el cual se dio inicio al proceso de marras.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

#### RESUELVE

**PRIMERO. DAR POR TERMINADO** el presente proceso de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** el presente expediente dejando las acotaciones del caso en el SISTEMA SIGLO XXI y en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**



---

<sup>1</sup> “(...) La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en **acuerdo privado** se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico. (...)”. Negrita, fuera de texto.

CVRB.



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**760e81ae57dc324dbedbf6c5f8d9a7adea200eeb117eaa715de3ebb8f7489b5**

Documento generado en 30/09/2020 02:54:29 p.m.

**Dirección electrónica del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

[jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.  
Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

**PASA A JUEZ.** 30 de septiembre de 2020. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1213

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El mandatario judicial de la interesada presentó declaración rendida por la señora DORIS BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA ante la Notaría Segunda de Cúcuta, la cual pese a ser aportada fuera de la oportunidad probatoria, resulta cardinal para la resolución del caso de marras; en consonancia con lo anterior el Despacho decreta tener como prueba de oficio la documental arrimada por cuanto es útil para la verificación de los hechos relacionados –art. 169 C.G.P.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



AMRO

*Firmado Por:*

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **3e0d35ea6c232570f2a7c8358dc6de5f3bfc9ba090f4f711581da51dadee77a5**

Documento generado en 30/09/2020 03:32:16 p.m.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza, dejando constancia que por disposición del H. C. S. de la J., los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive, aunado a los dos días de suspensión de términos decretada últimamente por el H.C. Seccional de la J. los días 13 y 14 de julio de la misma anualidad. De igual manera que por error involuntario no se ingresó con anterioridad al Despacho el presente proceso. Finalmente que revisada la página <http://validarapostilla.mppre.gob.ve/principal/inicio> se pudo validar el apostille No. 09279803S. Sírvase Proveer. Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

La secretaria

**PASA A JUEZ.** 30 de septiembre de 2020. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### SENTENCIA No. 166

Cúcuta, treinta (30) de septiembre dos mil veinte (2020).

#### I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL** promovido por **INGRID SHIRLEY RAMIREZ ALVAREZ**, válida de mandatario judicial.

#### II. ANTECEDENTES.

Como sostén de la petitoria de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de **INGRID SHIRLEY RAMIREZ ALVAREZ**, con registro civil de nacimiento indicativo Serial No. 8644542 sentado el 30 de abril de 1984, se enrostraron los siguientes supuestos fácticos:

❖ **INGRID SHIRLEY RAMIREZ ALVAREZ**, nació el 19 de abril de 1984, en el Municipio San Antonio Distrito Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela. Inscrita mediante acta de nacimiento No. 770, el 2 de mayo del mismo año, ante la autoridad civil de dicho municipio figurando como sus padres: **JORGE ENRIQUE RAMIREZ ANAYA** y **DORIS BEATRIZ ALVAREZ**.

❖ Que de manera errónea y por la costumbre de la época los ascendientes de la actora, registraron previamente, su nacimiento en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, identificado con el No. 84041900112 y el indicativo serial No. 8644542 de data 30 de abril de 1984.

❖ Por lo anterior, refulge la necesidad la interesada de subsanar los yerros cometidos por sus progenitores, pues insiste en que su lugar de nacimiento fue en el Municipio San Antonio Distrito Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL.**

Admitida la demanda el 31 de enero de 2020, se decretaron las pruebas necesarias para definir el asunto en auto del 13 de marzo del hogaño.<sup>1</sup>

### **IV. CONSIDERACIONES.**

i. En este asunto, se debe resolver el siguiente problema jurídico:

❖ Si hay lugar a declarar la nulidad del registro civil de nacimiento que corresponde a INGRID SHIRLEY RAMIREZ ALVAREZ, asentado en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, identificado con el No. 84041900112 y el indicativo serial No. 8644542 de data 30 de abril de 1984.

ii. El marco jurídico para decidir esta causa es el siguiente:

- Los artículos 102 y 104 del Decreto 1260 de 1970, que en su orden establecen que *"(...) La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)"*, y *"(...) desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe por fuera de los límites territoriales de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezca debidamente establecida la identidad de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta (...)"*.

El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

- La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: *"(...) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)"*.

- De conformidad con lo indicado en la Ley 455 de 1998, para que un documento emitido por un Estado que haga parte de la Convención de la Haya, tenga validez en el

---

<sup>1</sup> Folio 19 y 21 del expediente digital.

territorio colombiano, debe estar apostillado por la entidad competente del país de origen. Revisado dicho instrumento, se advierte que la República Bolivariana de Venezuela es Estado parte de la referida convención. En consecuencia, los documentos que se pretendan hacer valer en un trámite judicial, ineludiblemente, debe contar con dicha formalidad, de lo contrario, el mismo no podrá surtir efectos.

iii. De cara a las pretensiones, estima el Juzgado que la nulidad implorada en la especie de mérito comporta el estudio de las probanzas que obran en el plenario y que aportan información relevante para el objeto aquí indagado. Veamos:

- Partida de nacimiento de INGRID SHIRLEY RAMIREZ ALVAREZ, con número 770, suscrita ante la primera autoridad civil del Municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela –fol. 8-, del que se lee en parte importante que el día 2 de mayo de 1984, el señor JORGE ENRIQUE RAMIREZ ANAYA, de nacionalidad venezolana, presentó a la mencionada, como hija suya y de DORIS BEATRIZ ALVAREZ, de la que informó además su nacimiento en dicha localidad el día 19 de abril del mismo año. Documento este presentado con la correspondiente apostilla -*Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961*-<sup>2</sup>.

- Registro civil de nacimiento de INGRID SHIRLEY RAMIREZ ALVAREZ, identificado con el No. 84041900112 y el indicativo serial No. 8644542, asentado en la Notaría Cuarta de Cúcuta, Norte de Santander, el 30 de abril de 1984, en el que se lee que nació en el municipio de Cúcuta, Norte de Santander, el 19 de abril de 1984, en donde se observa que sus padres son JORGE ENRIQUE RAMIREZ ANAYA y DORIS BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA –fol. 6-.

- Declaración extra-juicio firmada en la Notaría Segunda de Cúcuta en donde la señora DORIS BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA, identificada con la C.C. No. 37.227.031 da cuenta que es la madre de INGRID SHIRLEY RAMIREZ ALVAREZ, quien nació a las 2:55 am en el Hospital II Samuel Darío Maldonado en San Antonio de Táchira el 19 de abril de 1984, cuyo parto fue atendido por el Dr. Alfredo Beke; quien manifestó que junto a su compañero permanente el señor JORGE ENRIQUE RAMIREZ ANAYA (q.e.p.d) de nacionalidad venezolana, cometieron el error de registrar a su hija primero en Cúcuta y después ante la entidad competente en San Antonio del Táchira. Que de su hija tiene su partida de nacimiento y las certificaciones de su bautismo -30 de marzo de 1985- y su confirmación -13 de junio de 1988- realizadas en la parroquia San Antonio de Padua de la Diócesis de San Cristóbal.

iv. Comparado el panorama fáctico con las disposiciones normativas que rigen la materia enantes memoradas, permiten inferir, que estamos frente a una misma persona, respecto de la cual se registró su nacimiento en países que, aunque son vecinos, son

---

<sup>2</sup> Folio 11.

independientes. La identidad de INGRID SHIRLEY RAMIREZ ALVAREZ puede proclamarse con base en la sola comparación de los dos folios, sin que a ello se oponga el lugar de nacimiento denunciado en uno y otro documento, pues, precisamente, esa dolencia es la que motivó el acudimiento a la jurisdicción, en la que se denunció dos registros en lugares diferentes y por ende, la actuación por fuera de los límites territoriales de competencia del Notario Cuarto del Municipio de Cúcuta. Como tampoco la diferencia en el documento de identificación de quien registró y funge como padre, pues ello tiene explicación en lo que enseguida se señalará.

Como sustento al despacho favorable de la pretensión, se otea la declaración rendida en la Notaría Segunda de la ciudad, por DORIS BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA en la que se lee que ésta parió a INGRID SHIRLEY a las 2:55 am del 19 de abril de 1984 en el Hospital del Municipio de San Antonio del Táchira en Venezuela; que por un error junto a su compañero permanente y padre de la entonces menor, el señor JORGE ENRIQUE RAMIREZ quien poseía en vida la doble nacionalidad, registraron primero a la demandante en la ciudad de Cúcuta siendo incorrecto lo anterior.

Ahora bien, el Despacho observa que pese a que el registro próximo al nacimiento de la actora, es el extendido en nuestro país, lo anterior se debe al desconocimiento de los ascendientes de la demandante, información corroborada por su progenitora quien da fe que lo fidedigno del nacimiento de la parte interesada es la contemplada en el acta extendida en Venezuela el 2 de mayo de 1984.

La declaración de la mentada resulta creíble, porque quien resulta más sabida y cognoscente de un hecho de la que participó como protagonista. Es decir, quien más que la mujer que dio a luz a la demandante para clarificar los hechos que enmarcaron o rodearon la situación del parto y todo lo posterior generado con el asentamiento del nacimiento ante el funcionario competente.

v. Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose unos ordenamientos en la parte resolutive.

#### **V. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD** del registro civil de nacimiento de INGRID SHIRLEY RAMIREZ ALVAREZ, identificado con el No. 84041900112 y el indicativo serial

No. 8644542 de data 30 de abril de 1984, asentado en la Notaría Cuarta del municipio de Cúcuta, Norte de Santander.

**SEGUNDO. COMUNICAR** la presente decisión a la autoridad enunciada, para lo que corresponda. Amén de ejecutar la inscripción en el **LIBRO DE VARIOS**. Esta comunicación será elaborada y enviada por la secretaría del Juzgado con copia a la demandante y su apoderado.

**TERCERO. SUMINISTRAR** para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

**CUARTO. EXPEDIR**, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

**QUINTO. ARCHIVAR** las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75abf9ca260584e1dd7f1722f7505d4d5cdf4a6ea028e8f499119a8dfc6ef1ec**

Documento generado en 30/09/2020 03:30:24 p.m.

PASA A JUEZA. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1207

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

i) Subsanados los defectos advertidos en providencia anterior, procede el Despacho a justipreciar las pretensiones de la demanda ejecutiva de alimentos que se dirige en contra de HEYVAR RAMIREZ SANTOS, de cara al título ejecutivo adosado con la demanda, que en este caso se trata del acuerdo conciliatorio celebrado el día 18 de marzo de 2019 ante la Defensoría de Familia del ICBF - La Ínsula de esta municipalidad<sup>1</sup>.

ii) Del documento báculo de la ejecución, emana ciertamente una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con el 430 ibídem, lo que permite a esta Dependencia Judicial emitir orden de pago en el monto solicitado por la parte demandante, pretensiones de las que valga decir, se encuentran ajustadas al título ejecutivo aportado, y a los diferentes incrementos que a través del tiempo ha tenido la cuota alimentaria.

AÑO	CUOTA ORDINARIA	VESTUARIO (CUMPLEAÑOS Y DICIEMBRE)	INCREMENTO DEL SMLMV	INCREMENTO PESOS CUOTA ORDINARIA	INCREMENTO PESOS CUOTA VESTUARIO	CUOTA ACTUALIZADA ORDINARIA	CUOTA ACTUALIZADA VESTUARIO
2019	\$ 200.000	\$ 150.000					
2020	\$ 200.000	\$ 150.000	6,00%	\$ 12.000	\$ 9.000	\$ 212.000,00	\$ 159.000,00

iii) De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P., se extenderá orden por las cuotas que en lo sucesivo se causen, **hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.**

iv) De los **intereses moratorios**, a ellos se accederán, por el mero paso del tiempo sin que el extremo pasivo haya cubierto la obligación, a voces del art. 1617 del C.C.

<sup>1</sup> Folios 10 y 11 del expediente digital.

v) Finalmente, atendiendo la solicitud de **amparo de pobreza** que bajo la gravedad de juramento realizó LUZ MAGALY PEREZ CRUSES<sup>2</sup>, a ello se accederá en virtud de que dicha expresión está en completa armonía con lo mandado en la regla de los arts. 151 y 152 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta**,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. ORDENAR** a **HEYVAR RAMIREZ SANTOS**, identificado con la C.C. No. 1.094.265.782 de Pamplona, que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 431 del C.G.P., **PAGUE** a **LUZ MAGALY PEREZ CRUSES**, identificada con la C.C. No. 1.090.432.457 de Cúcuta, en representación de **A.I.R.P.**, las siguientes sumas de dinero:

i) **POR CONCEPTO DE CAPITAL** la suma de **DOS MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$2'055.000)**, discriminados de la siguiente manera:

a) **UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$1'896.000)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde el mes **diciembre de 2019 al mes de agosto de 2020**, conforme lo enunciado en el acápite de pretensiones de la demanda.

b) **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$159.000)**, por concepto de vestuario en el mes de abril de 2020, en la fecha de cumpleaños de A.I.R.P., conforme lo enunciado en el acápite de pretensiones de la demanda.

ii) **POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS**, desde que el ejecutado se sustrajo de la obligación de cumplir, hasta el cumplimiento total de lo adeudado, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

iii) Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, **hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.**

**SEGUNDO. PROVEER** el trámite previsto en el art. 390 y s.s. del C.G.P.

---

<sup>2</sup> Folio 8 del expediente digital.

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a HEYVAR RAMIREZ SANTOS, pudiéndolo hacer según lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que se aportó canal de comunicación digital de aquél. La notificación personal *-de esta forma a través de dirección electrónica-* del demandado se surtirá a través del medio que se proveyó, comunicación a la que se deberá adjuntar: ***copia de la providencia, la demanda y sus anexos.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que conteste, proponga excepciones de mérito y acompañe las pruebas relacionadas, en fin, ejerza su derecho de defensa a través de mandatario judicial.

La parte **también podrá** ejecutar la notificación, teniendo en cuenta que, además, se aportó la dirección de notificación física del pasivo, acudiendo a las reglas de los artículos 291, 292 y ss del Estatuto Procesal.

Si se llegare a desconocer el lugar de notificaciones electrónica y física *-porque no dio resultado los actos en procura de la notificación realizados -*, le corresponderá a la parte demandante, **solicitar el emplazamiento**, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza *-haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-*, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas *-artículo 11 Decreto 806 de 2020-*, hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal.

De no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición en un término de **TREINTA (30) DÍAS**, se declarará el desistimiento tácito *-art. 317 C.G.P.-*.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompasar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida.

**CUARTO. CONCEDER** el amparo de pobreza deprecado, según lo considerado en el presente proveído.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En consecuencia, se exonera a la parte ejecutante de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no serán condenados en costas.

**QUINTO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**SEXTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SÉPTIMO. RECONOCER** personería jurídica al togado DARWIN DELGADO ANGARITA, portador de la T.P. No. 232468 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido por **LUZ MAGALY PEREZ CRUSES** en representación de **A.I.R.P.**

**OCTAVO. ARCHIVAR** por secretaría copia de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**



CVRB.

Rad. 271.2020 EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante. A.I.R.P. representada legalmente por LUZ MAGALY PEREZ CRUSES  
Demandado. HEYVAR RAMIREZ SANTOS

Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a60ff3a0bb01e6afbff8bc7d1bf5d92a76c34e5d2a768981e20f6ea0be9470**

Documento generado en 30/09/2020 02:56:24 p.m.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Se deja en el sentido que, verificado el portal web del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA- se constató la vigencia de la T.P. del abogado CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO, como también su dirección electrónica para efectos de notificación, la que guarda similitud a la contenida en el escrito de demanda. Para proveer, Cúcuta 30 de septiembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria.

Pasa a Jueza. 30 de septiembre de 2020. CVRB.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1210

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

- i) Revisada la presente demanda de **DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO**, se advierte que la misma reúne los requisitos que manda la ley, por tanto, será admitida a trámite, y se harán los ordenamientos que se consignarán en la parte resolutive.
- ii) Frente a la solicitud de amparo de pobreza que bajo la gravedad de juramento realizaron en escrito separado los señores: LINA YESMITH RODRIGUEZ MARTINEZ y DANY ALIRIO HERNANDEZ MARIN, el que acompasándose a la requisitoria prevista en las reglas 151 y 152 del C.G.P., se despachará favorablemente, y en ese sentido se proveerán unos ordenamientos en la resolutive de este proveído.
- iii) Comoquiera que, en el asunto que nos ocupa median los intereses de menores de edad, se dispone vincular al presente trámite al Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho Judicial.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

#### RESUELVE.

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO**, promovida por LINA YESMITH RODRIGUEZ MARTINEZ y DANY ALIRIO HERNANDEZ MARIN, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. DAR** el trámite previsto en el art. 577 y s.s. del C.G.P. *-proceso de jurisdicción voluntaria-*

**TERCERO. DECRETAR** las siguientes pruebas:

✦ **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, visibles a folios 12 al 22 los que serán valorados en la etapa oportuna.

**CUARTO. CONCEDER** el amparo de pobreza deprecado, según lo considerado en el presente proveído.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En consecuencia, se exonera a los señores LINA YESMITH RODRIGUEZ MARTINEZ y DANY ALIRIO HERNANDEZ MARIN de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no serán condenados en costas.

**QUINTO. RECONOCER** personería al togado CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO, portador de la T.P. No. 223941 del C.S.J., para que represente a la parte actora, en los términos del memorial - poder conferido.

**SEXTO. CITAR** a la Defensora y Procuradora de Familia, a fin de que intervengan en esta causa, en defensa de las menores de edad L.Y., J.D. y L.E.H.R., conforme los artículos 82-11 y 211 del C.I.A. y artículo 47 del Decreto-Ley 262 de 2020.

**SÉPTIMO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquella, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**OCTAVO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo

deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOVENO. VENCIDO** el término de este proveído pasar al Despacho para la respectiva sentencia.

**DÉCIMO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b020179d05b1805cfdcc69979c557177ed26506ae46b4efe23b2aaf26ad53526**

Documento generado en 30/09/2020 02:58:39 p.m.

**Constancia Secretarial.** Se deja en el sentido de informar que, consultada la página web del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogad –SIRNA-, se constató la vigencia de la tarjeta profesional del abogado CARLOS DANIEL MARTINEZ MORA, así como su dirección electrónica para efectos de notificación, misma que guarda similitud a la denunciada en el escrito de demanda. Cúcuta 30 de septiembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

Pasa a Jueza. 30 de septiembre de 2020.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

1

---

#### AUTO No. 1209

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

- i) Por cumplirse con la exigencias legales *-art. 82 del C.G.P.-*, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) La medida cautelar implorada, se despachará desfavorablemente, toda vez que, oteados los respectivos certificados de tradición de los bienes inmuebles, se da cuenta el Despacho que los mismos tiene el carácter de social, lo que resulta óbice para su aceptación, en tanto uno y otro consorte pueden disponer de los mismos debido a la libertad de administración que le corresponde a los mismos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA ENTRE CÓNYUGES, por lo expuesto.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a BAUDILIO CORREA HERNANDEZ, pudiéndolo hacer según lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que se aportó canal de comunicación digital de aquél. La notificación personal *-de esta forma a través de dirección electrónica-* del demandado se surtirá a través del medio que se

proveyó, comunicación a la que se deberá adjuntar: ***copia de la providencia, la demanda y sus anexos.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos ***DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje*** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de ***DIEZ (10) DÍAS***, a fin de que conteste, proponga excepciones de mérito y acompañe las pruebas relacionadas, en fin, ejerza su derecho de defensa a través de mandatario judicial.

La parte ***también podrá*** ejecutar la notificación, teniendo en cuenta que, además, se aportó la dirección de notificación física del pasivo, acudiendo a las reglas de los artículos 291, 292 y ss del Estatuto Procesal.

Si se llegare a desconocer el lugar de notificaciones electrónica y física *-porque no dio resultado los actos en procura de la notificación realizados -*, le corresponderá a la parte demandante, **solicitar el emplazamiento**, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza *-haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-*, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas *-artículo 11 Decreto 806 de 2020-*, hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal.

De no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición en un término de ***TREINTA (30) DÍAS***, se declarará el desistimiento tácito *-art. 317 C.G.P.-*.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompasar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida.

**PARÁGRAFO SEGUNDO. TENER** en cuenta los INTERESADOS que la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarlo al correo institucional del Juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**PARÁGRAFO TERCERO. LA PARTE DEMANDANTE** deberá consignar, independientemente, de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial - [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co)-.

**CUARTO. DENEGAR** la medida cautelar, por lo esbozado en la parte motiva.

**QUINTO. RECONOCER** personería jurídica al abogado CARLOS DANIEL MARTINEZ MORA, portador de la T.P. No. 279213 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido por MARIA OFELMA BARON NIÑO.

**SEXTO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia DIGITAL de la demanda; y HACER las anotaciones en los libros radicadores y en Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



Firmado Por:

Rad. 282.2020 FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES  
Demandante. MARIA OFELMA BARON NIÑO  
Demandado. BAUDILIO CORREA HERNANDEZ

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**JUEZ CIRCUITO**

4

**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rad. 282.2020 FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES  
Demandante. MARIA OFELMA BARON NIÑO  
Demandado. BAUDILIO CORREA HERNANDEZ

Código de verificación: **5f61350ebfb46e32ac07546cc77752587385cd7632dd486fc7be5cc45aeadc7f**

Documento generado en 30/09/2020 02:59:44 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja en el sentido que los autos publicados el día de hoy por estados, fueron firmados con antelación a las 3:00 p.m. del día 30 de septiembre de 2020; no obstante, por problemas persistentes en la plataforma de la firma digital, únicamente, registró dichas firmas en horario posterior.

01 de octubre de 2020.

**JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR**

Secretaria.

**Firmado Por:**

**JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
SECRETARIO CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67068fc6ed09c5fe0bfe9f23f3f96c67bb23190dfa52f8a13299d79bcfe6ebe**  
Documento generado en 01/10/2020 06:51:29 a.m.